

CCLXVIII

1334-V-2, Burgos. Mandato real de Alfonso XI al adelantado de Murcia, ordenándole que pagase las rentas destinadas al abastecimiento del castillo de Aledo a quienes prestaron el dinero necesario para este fin. (A.M.M. C.R. 1314-1344, f. 116r-v).

Don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe et sennor de Vizcaya et de Molina. A uos, Alfonso Ferrandez Saauedra, nuestro vasallo et nuestro adelantado en el regno de Murçia, salut et gracia.

Sepades que el conçeio de la çibdat de Murçia nos enbiaron dezir que Alfonso Ferrandez, comendador de Aledo, que tiene el dicho lugar de Aledo que es de la Orden de Santiago, que a posturas entre el et la dicha Orden sobre la tenençia del dicho castiello, et para retenençia et guarda del castiello del dicho lugar que a de auer el dicho Alfonso Ferrandez las tenençias que la dicha Orden a en Murçia et en su termino. Et diz quel maestre de Sant Yago que gano vna nuestra carta en que enbiamos mandar que sy el dicho comendador non paresçiese antel fasta el dia de Pasqua de la Resurreçion, que agora paso, que todas las dichas rentas fuesen dadas al maestre o a quien el enbiase mandar por su carta.

Et que despues por el afincamiento de la guerra que los moros fazen et porquel dicho castiello parte termino con los moros, et estaua sin retenençia et a muy grant peligro de se perder et, otrosy, porque dize que el dicho comendador les afronto et les dixo en commo los moros que se allegauan para venir sobrel dicho castiello, porque sabian por vn omne que saliera dende et se fuera para ellos quel dicho castiello non estaua basteçido nin auia viandas commo conplia. Et quel conçeio, sabiendo deste allegamiento que los moros fazian para venir sobrel dicho castiello, et entendiendo que en se basteçer el dicho castiello que era muy grant nuestro seruiçio et grant pro et guarda de todo este regno et, otrosy, porque diz que el dicho comendador a guardado et guarda nuestro seruiçio, et veyendo en commo el dicho castiello es en tal comarca et tan fuerte que sy acaesçiese al, de lo que Dios non quiera, que todo este regno estaria a muy grant peligro, que sacaron fiado sobre las dichas rentas de Sant Johan de junio, et de Sant Miguel de setiembre primeras que venian, las armas et viandas et las otras cosas que fueron mester para basteçer el dicho castiello. Et enbiaronnos pedir merçed que lo touiesemos por bien, et les mandasemos dar nuestra carta en esta razon en commo fuesen pagadas las dichas cosas que ellos sacaron fiadas para basteçer el dicho castiello de las dichas rentas que auian a dar a los dichos plazos commo dicho es; et nos, touiemoslo por bien.

Porque vos mandamos que sy fallardes en verdat que esto asi es, que fagades a los que tienen las dichas rentas en el dicho anno, que aquello que auian a dar



a los dichos plazos al dicho comendador de la dicha renta que lo den et lo paguen a aquel o a aquellos de quien el dicho concejo lo saco fiado para basteçer el dicho castiello commo dicho es, et non lo dexedes de fazer por la dicha nuesta carta que el dicho maestre gano en esta razon. Pero que tenemos por bien que commo quier que agora esto mandamos por la razon que dicha es, que daqui adelante non pase et que sea guardado al maestre la dicha carta que le nos mandamos dar en esta razon commo dicho es.

Dada en Burgos, dos dias de mayo, era de mill et trezientos et setenta et dos annos. Yo, Fernand Perez, la fiz escreuir por mandado del rey. Alfonso Gomez. Andres Gomez, vista. Diego Perez. Alfonso Martinez.

CCLXIX

1334-V-2, Burgos. Mandato real de Alfonso XI al concejo de Murcia, ordenando que los escribanos de la ciudad puedan actuar en todos los lugares del obispado de Cartagena. (A. M. M. C.R. 1314-1344, f. 116v).

Don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe et sennor de Vizcaya et de Molina. Al concejo de la çibdat de Murçia, salut et graçia.

Sepades que Gil de Moncada et Jayme Jufre, vuestros mandaderos, venieron a nos et mostraronnos vuestras peticiones que nos enbiastes seelladas con vuestro sello, en que nos enbiastes dezir que porque a las vezes acaesçe que los comendadores et los alcaydes de los castiellos et villas et logares del nuestro regno de Murçia et aun fuera del, fazen tuertos et agrauios a vuestros vezinos; et por las afrentas que les auedes a fazer et otras cosas que cunple a nuestro seruicio et en algunos logares non ay escriuanos publicos, et do los ay non quieren dar testimonio dende, et por esta razon que reçibimos grandes agrauamientos. Et que nos enbiauades pedir merçed que touiesemos por bien que los notarios publicos de y, de Murçia, ayan poder et actoridat de dar fe et testimonio en todo el obispado de Cartagena en las cosas que ante ellos pasaren.

A esto mandamos et tenemos por bien que quando acaesçiere que los de la dicha çibdat de Murçia ouieren a yr a fazer algunas afrentas a los de los dichos logares o algunos dellos, por algunos agrauamientos o males que ayan reçevido dellos o por otras cosas que sean nuestro seruicio, que en los logares del dicho obispado do non ouiere escriuano publico o do lo ouiere et non les quisiere dar fe de lo que ante el pasare seyendole pedido et afrontado, que en tales logares commo estos que el escriuano publico de la dicha çibdat de Murçia que pueda dar testimonio de lo que antel pasare en los dichos logares et en cada vno dellos

